

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCION que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 13 de marzo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, la cual fue reformada mediante las diversas dadas a conocer en ese mismo órgano de difusión el 8 de junio de 2004 y el 17 de noviembre de 2006;

Que el 13 de abril de 2009, la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 20-01 del citado Tratado, en relación con lo establecido en el artículo 7-02, párrafo 1 del propio Tratado, adoptó la Decisión No. 53 Certificación de Origen, mediante la cual se determinó adoptar el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales, y

Que derivado de la actualización de diversas disposiciones resulta necesario adecuar la Resolución indicada en el considerando segundo, para que sus reglas sean acordes con la normatividad aplicable al comercio exterior, ha tenido a bien expedir la

#### **RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Unico.** Se **REFORMAN** las reglas 5; 9, fracciones II y III; 12; 15 y 32 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995, reformada mediante las diversas publicadas en ese mismo órgano de difusión el 8 de junio de 2004 y el 17 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-02(1) y (2) del Tratado, el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá verificarse vía electrónica mediante enlace seguro vía web, en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen.

El certificado de origen a que hace referencia la presente regla deberá ser llenado en las páginas web [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx) o [www.siicex.gob.mx](http://www.siicex.gob.mx) por el exportador del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado, contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, en las disposiciones aplicables del Tratado, así como en la presente Resolución, y deberá ser validado y expedido de manera electrónica por la autoridad competente de la Parte exportadora, debiendo para tales efectos incluir su firma digital al igual que el exportador.

9.- .....

II.- Deberán tener en su poder el número que ampare el certificado de origen válido al momento de efectuar la importación.

III.- Deberán proporcionar a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera y en los plazos previstos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el número que ampare el certificado de origen válido.

.....

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera y en los plazos previstos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el número que ampare el certificado de origen válido o copia de la declaración de origen.

15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06 (3) del Tratado, quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el número que ampare el certificado de origen válido, así como la documentación relativa a la importación, en los términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

32.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-08 (2) del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, los criterios anticipados y la modificación o revocación a estos últimos, procederán los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.

II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.- El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

#### Transitorios

**Primero.-** La presente Resolución entrará en vigor el 8 de julio de 2009.

**Segundo.-** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5 que se modifica mediante la presente Resolución, en cumplimiento a la Decisión No. 53 Certificación de Origen, suscrita el 13 de abril de 2009 por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela el exportador podrá, hasta el 13 de julio de 2010, expedir los certificados de origen en papel y con firmas autógrafas, o bien, solicitar a la autoridad competente la validación y expedición de manera electrónica sin firmas, con la asignación de un número único de aprobación emitido al exportador por dicha autoridad, en cuyo caso, el exportador deberá remitir al importador del país de destino el número único de aprobación para que lo suministre a la aduana correspondiente para la verificación del certificado de origen.

Para el caso de que el exportador opte por alguno de los supuestos indicados en el párrafo anterior, cuando la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela haga referencia al número de certificado, se entenderá como tal el certificado de origen en papel con firmas autógrafas, o bien, al número único de aprobación, según sea el caso. La autoridad aduanera deberá recibir los certificados de origen en papel y con firmas autógrafas o expedidos de manera electrónica con la asignación de un número único de aprobación siempre que hayan sido expedidos antes del 13 de julio de 2010.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 2009.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS DE APLICACION DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVOS A DEPOSITOS O INVERSIONES QUE SE RECIBAN EN MEXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MARZO DE 2009.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 3, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Segundo, Cuarto y Décimo del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, se resuelve:

**UNICO.** Se **reforman** las reglas Segunda, fracción II, primer párrafo y Tercera, segundo párrafo y se **adicionan** la regla Primera con un tercer párrafo y una regla Sexta, de la Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009, para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERA.** .....

También se podrá aplicar lo dispuesto en el Decreto citado a los instrumentos, los certificados y las acciones a que se refiere la regla Segunda, fracciones II y III de la presente Resolución, que hubiesen estado en custodia y administración de intermediarios financieros residentes en el extranjero con anterioridad al 1 de enero de 2009, cuando dichos intermediarios transfieran su custodia y administración a intermediarios financieros residentes en México. En este caso, se considerará como monto total de los recursos retornados al país, el valor del instrumento, certificado o acción de que se trate, al final del día inmediato anterior a aquél en el que el intermediario residente en México lo recibió en custodia y administración.

**SEGUNDA.** .....

**II.** La realización de inversiones en México a través de instituciones residentes en México que sean parte del sistema financiero en instrumentos de deuda emitidos por sociedades residentes en México, el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados, las Entidades Federativas o el Banco de México, o en certificados emitidos por los fideicomisos de deuda a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, siempre que en ambos casos se encuentren colocados en mercados reconocidos en los términos del artículo 16-C, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, así como en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

**TERCERA.** .....

Para tal efecto, en la fila "NOMBRE" de la parte de la estampilla que el contribuyente deberá conservar conforme al artículo Quinto del Decreto citado, se deberá anotar el nombre de la persona física que la adquiriera o, tratándose de personas morales, la razón o denominación social de la persona moral que la adquiriera seguida del nombre de su representante legal.

**SEXTA.** Para los efectos del artículo Tercero del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, el contribuyente podrá excluir de la base del impuesto los recursos que retorne al país respecto de los cuales pueda acreditar que no estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta por su obtención, que estaba exento de su pago o que efectivamente pagó el impuesto correspondiente.

**Transitorio**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

México, D.F., a 26 de junio de 2009.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las operaciones con valores que efectúen casas de bolsa e instituciones de banca múltiple.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 a 191 y 413 de la Ley del Mercado de Valores, 53 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones VII, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple se encuentran facultadas para realizar operaciones con valores, incluyendo aquéllos emitidos por sociedades o entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo empresarial, financiero o consorcio del que aquéllas formen parte;

Que las casas de bolsa están facultadas para actuar como colocadores de ofertas públicas de valores, pudiendo ser intermediarios colocadores de ofertas públicas realizadas por las sociedades o entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo empresarial, financiero o consorcio del que formen parte;

Que se considera conveniente que, de manera preventiva, los clientes de las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple conozcan los riesgos a los que se encuentran sujetas sus inversiones, cuando pretendan adquirir valores representativos de una deuda, títulos bancarios estructurados o reportos que tengan vencimiento de más de un año sobre valores, emitidos por sociedades o entidades financieras que formen parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenezcan las propias casas de bolsa e instituciones de banca múltiple o bien, cuando realicen operaciones con obligaciones subordinadas aun cuando el emisor no forme parte del grupo empresarial, financiero o consorcio de las casas de bolsa e instituciones de crédito, previo a la adquisición de los valores de que se trate;

Que es necesario que los clientes de las entidades financieras citadas, al adquirir valores, tengan conocimiento de las inversiones que van a realizar, así como de la posibilidad de que se vean afectadas sus expectativas de rendimientos considerando la volatilidad en el precio o valuación del valor de que se trate y las condiciones de mercado en la fecha en que se pretendiera vender, y

Que atento a lo anterior, resulta conveniente emitir disposiciones que regulen las prácticas de venta de las casas de bolsa e instituciones de crédito en estos supuestos, incluyendo la revelación adecuada a sus clientes que adquieran valores emitidos por sociedades o entidades financieras que formen parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al cual pertenezcan las referidas casas de bolsa e instituciones de banca múltiple o bien, obligaciones subordinadas aun cuando el emisor no forme parte del grupo empresarial, financiero o consorcio de las casas de bolsa e instituciones de crédito a fin de prevenir posibles conflictos de interés y en protección a los intereses del público, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES  
CON VALORES QUE EFECTUEN CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE**

**Artículo 1o.-** Para efectos de lo previsto en las presentes Disposiciones, los términos “emisora”, “entidades financieras”, “grupo empresarial”, “consorcio”, “líder colocador”, “oferta pública”, y “valores”, tendrán el significado que se les atribuye en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se entenderá por títulos bancarios estructurados a los que reúnan las características que al efecto establezca el Banco de México.

**Artículo 2o.-** Las casas de bolsa deberán obtener de sus clientes, una manifestación por escrito en los términos previstos en el formato que se contiene en el Anexo de las presentes disposiciones cuando:

- I. Actúen frente a sus clientes en la colocación o en un proceso de oferta pública de:
  - a) Valores representativos de una deuda que tengan vencimiento de más de un año, a cargo de sociedades o entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenezca la casa de bolsa, así como títulos bancarios estructurados, u
  - b) Obligaciones subordinadas de cualquier tipo emitidas por las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, incluida la sociedad controladora del grupo financiero.

En caso de colocaciones de obligaciones subordinadas emitidas por entidades financieras que no formen parte del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, deberá obtenerse la manifestación por escrito del cliente referida en el primer párrafo de este artículo, sin incluir lo señalado por el inciso a) de la fracción I del Anexo de las presentes disposiciones.

- II. Ofrezcan a sus clientes o éstos les instruyan realizar o efectúen con o por cuenta de sus clientes al amparo de cualquier título jurídico, incluidos los fideicomisos, mandatos o comisiones, operaciones respecto de valores representativos de una deuda que tengan vencimiento de más de un año, a cargo de sociedades o entidades financieras que formen parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenezca la casa de bolsa, incluidas las obligaciones subordinadas de cualquier tipo, emitidas por las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, incluida la sociedad controladora del grupo financiero; títulos bancarios estructurados, así como reportos sobre los valores que a esta fracción se refiere, que tengan vencimiento de más de un año y que conforme a las disposiciones aplicables sean objeto de tales reportos.

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por entidades financieras que no formen parte del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, deberá obtenerse la manifestación por escrito del cliente referida en el primer párrafo de este artículo, sin incluir lo señalado por el inciso a) de la fracción I del Anexo de las presentes disposiciones.

**Artículo 3o.-** Las instituciones de banca múltiple deberán obtener de sus clientes, una manifestación por escrito en los términos previstos en el formato que se contiene en el Anexo de las presentes disposiciones, cuando ofrezcan a dichos clientes o reciban sus instrucciones para realizar, o bien, efectúen con o por cuenta de dichos clientes al amparo de cualquier título jurídico, incluidos los fideicomisos, mandatos o comisiones, operaciones respecto de valores, referidos en la fracción II del artículo 2 anterior, a cargo de sociedades o entidades financieras que formen parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenezca la institución de banca múltiple, incluidas las obligaciones subordinadas de cualquier tipo, emitidas por las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución de banca múltiple, incluida la sociedad controladora del grupo financiero.

En caso de que los valores referidos en el párrafo anterior sean obligaciones subordinadas, emitidas por entidades financieras que no formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de crédito, igualmente deberá obtenerse la manifestación por escrito del cliente referida en el primer párrafo de este artículo, sin incluir lo señalado por el inciso a) de la fracción I del Anexo de las presentes disposiciones.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 26 de junio de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

## ANEXO

Fecha: \_\_\_\_\_

*[Nombre de la casa de bolsa o institución de banca múltiple]*

Presente

Referencia: Contrato No. \_\_\_\_\_

*(Nombre del Cliente)* \_\_\_\_\_ en mi calidad de titular del Contrato *[de Intermediación Bursátil, Comisión Mercantil o Productos y Servicios Bancarios]* celebrado con esa institución bajo el número de referencia que se indica, por este medio, manifiesto que previo a girar instrucciones de compra de valores de la emisión \_\_\_\_\_, he consultado el Prospecto de Colocación de la misma y se me ha informado de los riesgos asociados a esa clase de instrumentos, por lo que es de mi conocimiento que:

- a) El emisor es \_\_\_\_\_ por lo que forma parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenece la entidad financiera a través de la cual se adquieren estos valores y por tanto, sus intereses pueden diferir a los de sus posibles inversionistas.
- b) *[Sólo si es deuda subordinada:]* En caso de que se declare el concurso mercantil o la liquidación del emisor, soy sabedor de que el pago de las obligaciones subordinadas se realizaría acorde con el procedimiento siguiente: *[Incluir orden de prelación de obligaciones, debiendo transcribir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito para obligaciones subordinadas, o cualquier otro establecido por las leyes aplicables].*
- c) *[Sólo si es deuda subordinada:]* Este tipo de valores tiene supuestos específicos para diferir el pago de intereses y capital, siendo dichos supuestos los siguientes: *[Incluir supuestos]*
- d) Este tipo de valores puede cancelar del pago de intereses en los siguientes supuestos: *[Incluir supuestos].*
- e) *[Sólo si es deuda subordinada:]* Las obligaciones subordinadas se podrán convertir anticipadamente en acciones cuando: *[Incluir supuestos].*
- f) *[Sólo si es deuda subordinada:]* Las obligaciones subordinadas se podrán pagar anticipadamente, sin que esto constituya un incumplimiento, cuando: *[Incluir supuestos].*
- g) Estoy enterado del plazo de la emisión en la que pretendo adquirir y reconozco que en determinado momento podría no ser acorde con mis necesidades de liquidez por lo que en caso de desear vender parcial o totalmente los valores de esta emisión, como en cualquier instrumento de deuda, la posibilidad de una venta de los mismos antes de su fecha de vencimiento, depende de que exista algún inversionista interesado en adquirirlos y de las condiciones que pudiera tener el mercado en la fecha en que se pretendiera vender, lo cual puede reflejarse tanto en el precio como en la oportunidad para realizar dicha venta.
- h) Como en cualquier instrumento de deuda, entiendo que los rendimientos de estos valores podrían sufrir fluctuaciones favorables o desfavorables atendiendo a la volatilidad y condiciones de los mercados por lo que he sido informado de los riesgos que implica su adquisición, así como de la calificación otorgada por \_\_\_\_\_ a esta emisora.
- i) *[Tratándose de operaciones de reporto con valores cuyo plazo de vencimiento sea mayor a un año calendario:]* Estoy enterado que las operaciones de reporto con valores cuyo plazo de vencimiento es mayor a un año, a cargo del emisor \_\_\_\_\_, por lo que forma parte del mismo grupo empresarial, financiero o consorcio al que pertenece la entidad financiera a través de la cual se adquieren estos valores y por tanto, sus intereses pueden diferir a los de sus posibles inversionistas.

*[Cuando aplique]* Asimismo, he sido enterado y soy consciente de que la inversión en los valores a que se refiere la presente, no está garantizada por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o la dependencia gubernamental que la sustituya en cualquier momento.

Toda vez que conozco las características de los valores \_\_\_\_\_ emitidos por \_\_\_\_\_ y sus riesgos, el que suscribe manifiesta su conformidad para invertir en estos instrumentos.

---

(NOMBRE DEL INVERSIONISTA, FIRMA Y FECHA)

---